

KOPIA
BILBAO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 440/10
DE Ordinario
SENTENCIA NUMERO 800/2011



ILMOS. SRES.
PRESIDENTE:
D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:
D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SAIZ
Dª. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

En Bilbao, a veintitrés de noviembre de dos mil once.

La Sección 1 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 440/10 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DE 11-2-10 DEL TRIBUNAL VASCO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA POR LA QUE SE DECLARA QUE LA RECURRENTE HA INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN CONTRARIA AL ARTICULO 2 DE LA LEY 15/20007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. EXPTE. 9/2009 CAZADORES. \$.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE: FEDERACIÓN DE CAZA DE EUSKADI, representada por el Procurador D. GERMÁN ORS SIMÓN y dirigida por la Letrada Dª. MARÍA JOSÉ TATO MERA.

- DEMANDADA: TRIBUNAL VASCO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, representado por y dirigido por el LETRADO DEL GOBIERNO VASCO .

- DEMANDADA: COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS DE GIPUZKOA, representado por el Procurador D. XABIER NÚÑEZ

IRUETA y dirigido por Letrado.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA.

17 010 200

17 010 200

-1-

PROFUNDIZADO
EL DIA ANTERIOR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 16-04-10 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. GERMÁN ORS SIMÓN actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE CAZA DE EUSKADI, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia-Lehiaren Defentsarako Euskal Auzitegia, de 11 de Febrero de 2.010, que en el expediente 9/2.009, declaró que la Federación de Caza de Euskadi había incurrido en infracción del artículo 2 de la Ley 15/2.007, consistente en la práctica de obligar a los solicitantes de una licencia federativa de caza a adherirse al seguro obligatorio colectivo contratado, denegando la posibilidad de que dichos solicitantes aportasen su seguro individual, aunque éste garantizase las mismas coberturas; quedando registrado dicho recurso con el número 440/10.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se estimase el recurso interpuesto.

TERCERO.- En los escritos de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimasen las pretensiones de la actora.

CUARTO.- Por auto de 25-03-11 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO.- En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SEXTO.- Por resolución de fecha 3-11-11 se señaló el pasado día 9-11-11 para la votación y fallo del presente recurso.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales

I I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna por la entidad recurrente la Resolución del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia-Lehiaren Defentsarako Euskal Auzitegia, de 11 de Febrero de 2.010, que en el expediente 9/2.009, declaró que la Federación de Caza de Euskadi había incurrido en infracción del artículo 2 de la Ley 15/2.007, consistente en la práctica de obligar a los solicitantes de una licencia federativa de caza a adherirse al seguro obligatorio colectivo contratado, denegando la posibilidad de que dichos solicitantes aportasen su seguro individual, aunque éste garantizase las mismas coberturas.

El recurso jurisdiccional, tras hacer relación de las actuaciones de dicho expediente y su conclusión, defiende la perspectiva principal de que no tiene tal Federación deportiva el deber de soportar los pronunciamientos de dicha Resolución, por actuar al amparo de la LPV 14/1.998, de 11 de Junio, del Deporte, y del Decreto 16/2.006, de 31 de Enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco.

Rechaza de este modo que su conducta sea contraria al artículo 2.c) de la Ley de Defensa de la Competencia, cuyos elementos analiza, (posición de dominio, mercado relevante,...), y si su posición particular, como la de las demás Federaciones Deportivas, puede ser "de dominio", en el sentido de que por habilitación legal ostenta en exclusiva la función de emitir licencias federativas, la Ley Vasca del Deporte expone el carácter reglado y el contenido mínimo de aquellas, y tiene por pilar básico la cobertura de riesgos y la responsabilidad civil.

La expedición federativa de licencias es una de las funciones administrativas que ejercen por delegación, conforme al artículo 15.3 de la Ley, pues la licencia es requisito necesario para participar en competiciones oficiales, (diferenciándose de la licencia administrativa de caza), y es un instrumento cuyas condiciones, de acuerdo con el artículo 46, se remiten al reglamento de desarrollo, mientras que el artículo 48 sanciona que tales licencias "llevarán aparejado un seguro" que cubre los riesgos que detalla, lo que supone la necesidad de que las Federaciones contraten un seguro que se incluya en la propia licencia, y así lo conforma el Decreto 16/2.006, de 31 de Enero, de desarrollo legal en materia de Federaciones, con la lectura de cuyo artículo 24 quedaría zanjada la cuestión de si deben contratar seguros colectivos o si, por el contrario, queda abierta la vía para que cualquier cazador pueda llevar su propio seguro individual con todas o algunas de las modalidades requeridas, contratar el resto con la Federación, etc...como el TVDC le impone, siendo aquella primera la respuesta que corrobora aún más si cabe el apartado 5 de

dicho precepto, cuyo sentido examina.

Esta ha sido también la línea defendida en el expediente por la autoridad deportiva del Gobierno Vasco y la que se sigue a nivel nacional, que es de donde se ha recibido un modelo, cuyas ventajas de economía y seguridad jurídica pondera.

Por ello, la conducta de la Federación recurrente está exenta de la comisión de dicha infracción por virtud del artículo 4.1 de la Ley 15/2.007, "por derivar de la aplicación de una ley" y, de entenderse que es el reglamento el que la impone, se tendría que haber impugnado éste por los cauces precisos, ya que es él, y no la Federación, el que en su caso infringiría el derecho a la competencia.

Tras otras varias apreciaciones sobre la ausencia de abuso de mercado de seguros de caza, tomando palabras de la Instructora del expediente, aporta resoluciones de otros organismos como el Tribunal de Defensa de la Competencia, (estatal), e ilustra sobre el carácter insignificante de la incidencia sobre el mercado de dicho tipo de seguros de caza, (se habla, a lo sumo, de 160 o 170 asegurados), con invocación del artículo 5 de la ley y del Reglamento aprobado por R.D 261/2.008, de 22 de Febrero, con lo que reitera y concluye que en ningún caso la conducta cumple los requisitos para ser tenida por contraria a la competencia.

La representación letrada de la Administración de la CAPV viene a mantener en oposición al recurso, los siguientes planteamientos principales ahora sintetizados.

Se indica, a efectos del artículo 4.1 de la Ley 15/2.007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, que la ley no impone el comportamiento desarrollado por la Federación recurrente pues el artículo 48 LPV 14/1.998, de 11 de Junio, no fuerza a que el seguro obligatorio se imponga mediante la adhesión a un seguro colectivo contratado por la Federación demandante, y de su misma letra c) se desprende que no sería ello necesario cuando el deportista tuviese cubiertas todas las contingencias a través de otro seguro, con el que se daría estricto cumplimiento a la obligación del referido artículo 48.

Debiendo reconducirse la situación al artículo 4.2, las prohibiciones despliegan toda su potencialidad en el caso de las potestades administrativas, pues si el artículo 24 del Decreto 16/2.006, alude a que la función comprende la contratación de los seguros colectivos que garanticen las coberturas obligatorias de riesgos, tal precepto otorga a las Federaciones una simple capacidad, pero sin imponer una adhesión obligatoria que infringe la LDC. Y aunque sea cierto que el comportamiento federativo ha venido en buena medida determinado por la interpretación de la Dirección de Deportes

del Gobierno Vasco, no procede, como se pretende, declarar la inexistencia de infracción, sino, como ha hecho el TVDC, -sin llegar a imponer sanción económica alguna-, exigir para el futuro el cambio de comportamiento, sin tenerse que impugnar para ello el Decreto 16/2.006, lo que no es misión ni cometido de dicho Tribunal.

Tal infracción no desaparece por el hecho de que la Federación contrate el seguro mediante convocatoria ajustada a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, puesto que la aceptación de los seguros individuales de cada deportista siempre permitiría la intervención de un mayor número de compañías aseguradoras y una mayor eficiencia económica.

Por su parte, la representación del Colegio de Mediadores de Seguros de Guipúzcoa se opone igualmente al recurso, adhiriéndose a los fundamentos de la Administración autonómica que acaban de resumirse. Rechaza que la conducta de la Federación recurrente derive de la Ley 14/1.998, del Deporte del País Vasco, o que impida ésta la contratación de seguros individuales a los interesados en obtener la licencia federativa.

Alude al seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador regido por el Real Decreto 63/1.994, de 21 de Enero, que requiere una suscripción obligatoria que se cumple con la aportación del contrato individual suscrito por el interesado, y que no establece diferencia entre la práctica deportiva y no deportiva de la caza. Son razones de simplicidad y comodidad en la gestión las que mueven a la Federación de Caza a impedir la presentación de los seguros individuales, limitando con ello la actividad de mediación que representa el Colegio denunciante, que es actividad que no puede desempeñar la citada Federación de acuerdo con la Ley 26/2.006.

Si la norma posibilita que las Federaciones contraten seguros colectivos, ello no excluye la posibilidad de que cada deportista contrate individualmente el suyo propio, y podría, si no, considerarse la posibilidad de que en el ámbito de la D.G. de Tráfico, fuese ésta la que exigiese la contratación del seguro obligatorio de vehículos de motor, lo que limitaría sin duda también la libre competencia consagrada por el artículo 38 CE, además de suponer una actuación que dicha parte califica de "mediación" expresamente prohibida por el artículo 5.2 de la citada Ley de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados de 2.006, para quienes no figuren inscritos como tales en el Registro del artículo 52 de la misma.

SEGUNDO.- Hecha esa síntesis de las posturas contradictorias de las partes, va a desarrollar seguidamente esta Sala las perspectivas que, a nuestro juicio, van a terminar por avalar las tesis que defiende la Federación deportiva recurrente.

Aunque en el proceso no se pone en duda de manera explícita, conviene asentar, con una referencia jurisprudencial consolidada, cuál es la naturaleza y función de las Federaciones que, como la que es parte recurrente, están implicadas en el proceso de aseguramiento colectivo de los riesgos a que la Resolución recurrida se refiere.

Por citar solo alguna, la STS de 16 de Diciembre de 2.009 (RJ. 2.863/10), señala que; "También la defensa de la Administración se remite a la STC 67/1.985, de 24 de mayo, que resolvió una cuestión de inconstitucionalidad planteada frente a la anterior ley del deporte, la Ley 13 de 1.980, pero lo hace para subrayar lo que la demanda calla, y que declaró el Tribunal en relación con la naturaleza de las Federaciones deportivas cuando expuso, que: "La configuración de las Federaciones españolas como un tipo de asociaciones a las que la Ley atribuye el ejercicio de funciones públicas, justifica que se exijan determinados requisitos para su constitución, dado que no se trata de asociaciones constituidas al amparo del art. 22 CE, que no reconoce el derecho de asociación para constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, según hemos indicado reiteradamente. Por eso, dado que el derecho a constituir Federaciones españolas existe en la medida y con el alcance con que lo regula la Ley, no es inconstitucional que el legislador prevea determinados requisitos y fases para su constitución definitiva. Por ello el art. 15 no es inconstitucional, y la interpretación de su contenido es una cuestión de mera legalidad ajena a la competencia de este Tribunal".

Y tras resumir lo que a su juicio es esencial en el tratamiento de esas Federaciones deportivas en tanto que asociaciones de configuración legal al afirmar que "1°. Las federaciones deportivas son asociaciones privadas, de configuración legal, que ejercen por delegación funciones públicas.

2°. Ese carácter, en particular la atribución del ejercicio de funciones públicas por delegación, apodera a los poderes públicos para establecer determinados requisitos en cuanto a su constitución y funcionamiento.

3°. No se trata de asociaciones constituidas al amparo del artículo 22 de la Constitución, que no reconoce el derecho de asociación para constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter

administrativo".

Esta precisión resulta fundamental porque en el ejercicio de esas funciones públicas no tendrá sentido la aplicación a las referidas entidades de categorías estrictamente mercantiles y económicas que no pueden tener cabida en el ámbito público en que las mismas se ejercen.

De este modo, se sale ya al paso de la plena inadecuación que puede comportar que se defina a esas entidades como operadores o sujetos económicos que ocupan una "posición dominante en el mercado relevante de tramitación y expedición de licencias" (página 25 de la Resolución recurrida), lo que habrá de tomarse en un sentido más metafórico y figurado que real si no se quiere asignar otro mercado relevante correlativo a todas las potestades y competencias que ejercen las Administraciones y poderes públicos, incluidas las que ejerce el Tribunal de la Competencia que resuelve, o esta misma Jurisdicción que, indudablemente, no operan en mercado alguno y lo que ejercen es un monopolio jurídico-político institucional asociado, de manera más o menos inmediata, a la soberanía estatal.

La Ley 15/2.007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, en su Artículo 4. respecto de las "Conductas exentas por ley", establece en primer lugar que;

"1. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley."

Es, no bastante, muy asumible que, pese a la expresión técnica un tanto oscura de la ley, el apartado 2 de dicho artículo ponga un límite a esa exención legal, diciendo que, "Las prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal".

No puede desconocerse en efecto que las Administraciones o quienes ejercen cualquier tipo de potestad administrativa, -como es el caso de las Federaciones territoriales en su peculiar actividad de expedición de habilitaciones para la práctica deportiva competitiva-, pueden restringir la competencia mediante libres o discrecionales actuaciones o iniciativas que no representen la reglada aplicación de la ley, (sentido en que parece decantarse la equívoca expresión "sin amparo legal"), y les serán plenamente aplicables entonces las previsiones que el artículo 2º de la LDC dedica al abuso de posición dominante, -abstracción hecha ahora de la completa metáfora a que antes

nos referíamos-, que como tales Administraciones, poderes o empresas públicas, detentan.

No hay, por tanto, una exención puramente subjetiva o, dicho en términos coloquiales, una "carta blanca" para que los poderes públicos restrinjan la competencia en el mercado interno, al margen de su responsabilidad en el ámbito comunitario europeo.

A partir de lo anterior y presupuesto que lo que se le aplica en el caso a la Federación de Caza de Euskadi, es el artículo 2 de la Ley, lo que sin mucho detenimiento parece remitirse a sus apartados 1 y 2. c), (página 20 Res.), es apreciable que, como la parte recurrente sostiene, se encuentra amparada por la arriba examinada exención legal, que es conclusión que deducimos de las siguientes premisas:

-De una parte, porque, frente a la notable confusión que introduce el alegato del Colegio de Mediadores de Seguros de Guipúzcoa codemandada, el seguro federativo de que aquí se trata, ni es el seguro obligatorio de responsabilidad civil por la acción de cazar, ni es ajeno ni diferente al que resulta legalmente exigido por la práctica de todas las demás actividades deportivas federadas.

El referido Seguro Obligatorio del cazador viene efectivamente regulado por el Real Decreto 63/1.994, de 21 de Enero, cuyo artículo 1º señala que; "El Seguro de responsabilidad civil del cazador, de suscripción obligatoria, constituye una especialidad del seguro de responsabilidad civil que tiene por objeto la cobertura, dentro de los límites fijados en el presente Reglamento, de aquélla en la que pueda incurrir el cazador con armas con ocasión de la acción de cazar."

Sin embargo, es de total inconsistencia el argumento de que esa normativa no establece diferencia entre la práctica deportiva de la caza y la que no lo es, como argumento orientado a cuestionar que el ordenamiento jurídico establezca otro seguro obligatorio que no sea el descrito por el referido Real Decreto.

Basta por el contrario con examinar el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas a cubrir por el seguro obligatorio para deportistas federados, para verificar que en atención a, "La especificidad de los riesgos que conlleva la práctica del deporte de competición en determinadas modalidades y la necesidad de garantizar un marco de seguridad sanitaria alrededor de dicha práctica motivaron la inclusión en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, de una prescripción, contenida en su artículo 59.2, señalando la obligatoriedad para todos los deportistas federados, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, de estar en

posesión de un seguro que cubra los riesgos para la salud derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente."

Se añade después que, "La conveniencia de garantizar a los deportistas titulares de licencias federativas un contenido suficiente de este seguro hace necesario fijar unas prestaciones mínimas que deben quedar cubiertas por las entidades aseguradoras. Igualmente, la necesidad de dotar de un mecanismo ágil al mismo con pleno sometimiento a la Ley de Contrato de Seguro aconseja concretar aspectos de su funcionamiento".

Continúa dicho Real Decreto en su parte articulada refiriéndose a, "... los seguros que suscriban, en su condición de tomadores del seguro, las Federaciones deportivas españolas o las Federaciones de ámbito autonómico integradas en ellas para los deportistas inscritos en las mismas, que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal, cubrirán,..." (artículo 1º)

Y el artículo 3º señala que; "Las Federaciones deportivas españolas y las de ámbito autonómico integradas en ellas entregarán al deportista asegurado, en el momento de expedición de la licencia deportiva que habilita para la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal y conjuntamente con ella, el certificado individual del seguro, que, como mínimo, contendrá menciones a la entidad aseguradora, al asegurado y al beneficiario, así como los riesgos incluidos y excluidos y las prestaciones garantizadas. Deberán facilitar, asimismo, a los deportistas asegurados, que lo soliciten, copia íntegra de la póliza de seguro concertada."

-La recepción e interpretación que merecen las expresiones que contiene la legislación autonómica aplicada al caso no es diferente de la que el bloque normativo estatal claramente trasluce.

En el mismo sentido unívoco que la ley estatal del Deporte, el artículo 48 de la LPV 14/1.998, indica que las licencias federativas "llevarán aparejado un seguro..." y en plena coherencia con ese carácter inherente a la licencia y a su reglada expedición, el Decreto de federaciones Deportivas, como complemento necesario de la ley, en su artículo 24.2, vincula a la competencia pública de tramitación de licencias federativas la contratación de los seguros colectivos que han de garantizar las coberturas obligatorias de riesgos.

Por tanto, ese seguro, mimético al que rige en el ámbito federativo español general y que no es el obligatorio del cazador con el que las partes demandadas lo confunden, ha de ser concertado como tomadora, -y sin que aquí se implique en modo alguna la actividad mediadora de seguros y reaseguros

privados-, por cada Federación deportiva del País Vasco, sin que pueda depender de su discrecional decisión sustraerse a dicha normativa vinculante y arbitrar por sí un sistema que, al modo del Seguro Obligatorio del automóvil o del cazador, se satisfaga con la suscripción libre y voluntaria de una póliza individual por cada obligado que hayan de acreditar ante la autoridad o administración competente.

Hay que añadir a lo anterior que la expresión del artículo 48, letra c) que condiciona la cobertura obligatoria de la asistencia sanitaria a ámbitos en que "no exista cobertura gratuita del sistema público sanitario, cuando el deportista no tenga cubiertas las contingencias a través de otro seguro", mal puede entenderse como una prueba de la voluntariedad legal para el deportista federado de dicha suscripción colectiva, cuando se centra en un aspecto puramente parcial y residual de la cobertura.

-Lo que en esta sentencia se concluye no supone en caso alguno descartar que los solapamientos y coincidencias de objeto entre el seguro del ámbito deportivo y el estrictamente exigible a los cazadores, no puedan en alguna medida interferir en el libre mercado que ocupan las compañías aseguradoras, sus agentes, y los mediadores en relación con el segundo de ellos, (mercado del seguro de caza), lo que podría merecer la atención del legislador o de los poderes ejecutivos reglamentadores de cara a simplificar ese doble régimen en el ámbito al que no estamos refiriendo, lo que muy bien puede justificar el tono crítico con que las instituciones de vigilancia de la libre competencia contemplan la actual situación, como limitativa de la libre competencia.

Sin embargo, es criterio de esta Sala que, de lege data, ni las mitigadas medidas correctoras de futuro que el TVDC impone a la Federación recurrente tienen cabida en el marco normativo de la legislación deportiva y federativa en su plasmación de conjunto, por lo que la consecuencia a nivel jurisdiccional ha de ser estimatoria del recurso.

TERCERO.- No se hace especial imposición de costas.
-Artículo 139.1 LJCA transitorio-.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso del pleito, la Sala emite el siguiente,

F A L L O

QUE ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES DON GERMÁN ORS SIMÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE CAZA DE EUSKADI CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL VASCO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE 11 DE FEBRERO DE 2.010 (EXPEDIENTE 9/2.009, CAZADORES), QUE HIZO DECLARACIÓN DE INFRACCIÓN DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ADOPTANDO DIVERSAS MEDIDAS RESTABLECEDORAS AL RESPECTO, Y DECLARAMOS DISCONFORME A DERECHO Y ANULAMOS DICHA RESOLUCIÓN, SIN ESPECIAL IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con n° 4697 0000 93 0440 10, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15' LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio completo a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.

